



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000128 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, **30 MAR 2026**

**VISTO:** El Oficio N° 327-2026-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 17 de febrero del 2025 e Informe N° 265-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 19 de marzo del 2026, sobre recurso de apelación.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, las Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 1877037, de fecha 17 de julio del 2024, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la administrada **LUISA TRINIDAD LAMA DE NEYRA**, solicitó se disponga la devolución total de los aguinaldos por fiestas patrias y navidad dejados de percibir.

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente de Registro de Doc. N° 1877037, de fecha 17 de julio del 2024, la administrada **LUISA TRINIDAD LAMA DE NEYRA**, mediante Solicitud de Registro de Doc. N° 2724143 de fecha 03 de julio del 2025, se acoge al silencio administrativo positivo.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2956539, de fecha 22 de enero del 2026, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la administrada **LUISA TRINIDAD LAMA DE NEYRA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta incurrida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, al no ejecutar el silencio administrativo positivo, generado respecto a su solicitud de devolución total de los aguinaldos por fiestas patrias y navidad; alegando que ex pensionista de viudez del sector educación, comprendida en el régimen del Decreto Ley N° 20530; y por los demás hechos que expone.



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000128 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 MAR 2026

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 1877037, de fecha 17 de julio del 2024, vemos que la administrada **LUISA TRINIDAD LAMA DE NEYRA**, sobre devolución total de los aguinaldos por fiestas patrias y navidad dejados de percibir, en su calidad de pensionista de sobrevivencia viudez bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530.

Que, es de advertir que con fecha 03 de julio del 2025, la administrada se está acogiendo al silencio administrativo positivo, y con respecto a ello, es de señalarse que los procedimientos de evaluación previa se encuentran sujetos al silencio administrativo positivo o negativo, y en cualquiera de los casos según lo establece el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el plazo que transcurre desde un inicio hasta que sea dictado la resolución respectiva, no puede exceder de treinta hábiles. En



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000128 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 MAR 2026

cuanto a la aplicación del silencio administrativo positivo presentado por la administrada, es de advertir que el procedimiento iniciado versa sobre un pedido de devolución total de aguinaldo por fiestas patrias y navidad que se encuentra sujeto a silencio administrativo negativo, y no es aprobación automática sujeto a silencio administrativo positivo, toda vez que la pretensión de la recurrente requiere una obligación de dar de la entidad; por tanto, el silencio administrativo positivo que se acoge la solicitante no es de aplicación en el presente caso.

Que, sobre el silencio administrativo negativo, es pertinente indicar que el numeral 38.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, establece literalmente lo siguiente: **“Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas”**. En el presente caso, al tratarse la solicitud de la recurrente sobre supuestos pagos devengados, no encontramos bajo la figura del silencio administrativo negativo.

Que, asimismo, es de mencionar que el silencio administrativo negativo, es tan solo una ficción procesal que permite acceder a la siguiente instancia administrativa o eventualmente al contencioso administrado.

Que, ahora bien, el TUO de la Ley N° 27444, preceptúa en su artículo 39, sobre los plazos máximos del procedimiento administrativo de evaluación previa, señalando: **“El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”**.

Que, en igual concordancia, el numeral 218.2 del artículo 218, dispone que: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días”**.



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000128 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, **30 MAR 2026**

Que, resulta necesario señalar que aún opere el silencio administrativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jerárquica superior.

Que, por otro lado, el numeral 199.3 del artículo 199, establece que: **“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”.**

Que, en efecto, de los antecedentes del presente caso, se advierte que mediante Solicitud presentada en la Dirección Regional de Educación de Tumbes, de fecha **17 de julio del 2024**, tenemos que el plazo de 30 días que establece el artículo 218° del citado TUO, con el que contaba la Dirección Regional de Educación de Tumbes para resolver el pedido administrativo, venció el día **03 de setiembre del 2024**; y contabilizando los 15 días que precisa el artículo 218° de la precitada norma, esta articulación administrativa debió ser promovida hasta el **24 de setiembre del 2024**; apreciándose que el recurso de recurso de apelación por denegatoria ficta ha sido presentado el día **22 de enero del 2026**, por lo que se puede colegir que se han extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción, por lo que deviene en improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la administrada **LUISA TRINIDAD LAMA DE NEYRA**; debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

Que, asimismo, es esencial señalar que los plazos son perentorios y una vez vencido los plazos pre-establecidos, se perderá el derecho a articularlos, por ende, como ha ocurrido en el presente caso sub análisis, la administrada **LUISA TRINIDAD LAMA DE NEYRA**, al dejar vencer el plazo para promover su impugnación, ha consentido la Resolución Ficta de la entidad, esto es, al denegarle su pedido, a saber:

#### **TUO DE LA LEY 27444.**

**Artículo 222°.- “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.**

Que, en este orden de ideas, deviene en **improcedente por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **LUISA TRINIDAD LAMA DE NEYRA**, contra la Resolución Ficta Denegatoria.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 265-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 19 de marzo del 2026,



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000128 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 MAR 2026

contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional Nº 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada LUISA TRINIDAD LAMA DE NEYRA, contra la Resolución Ficta Denegatoria, derivado del silencio administrativo positivo de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, respecto a que se disponga la devolución total de los aguinaldos por fiestas patrias y navidad dejados de percibir, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, Procurador Público Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Mg. Abg. Adler Vanillo Calle Castillo
GERENTE GENERAL REGIONAL